**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Datos generales del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Compañía vinculada** | Seguros Generales Suramericana S.A.  |
| **Tipo de vinculación** | Convocado (Audiencia de conciliación prejudicial)  |
| **Jurisdicción** | Civil  | **Tipo de proceso** | Audiencia de conciliación prejudicial  |
| **Instancia** | N/A  |
| **Fecha de notificación** | 12 de febrero de 2024 se allega traslado de la solicitud de conciliación prejudicial al buzón electrónico de SURA. |
| **Abogado demandante** | Carlos Alberto Hincapié Ospina  | **Identificación** | 7550200 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P | **Identificación** | NIT 900.366.010-1 |
| **Fecha del siniestro** | 22 de agosto de 2017 |
| **Nro. póliza afectada** | 0150450-4 | **Ramo** | Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros |
| **Vigencia afectada** | 1. Junio- 2017 al 01-junio-2018
 |
| **Valor Asegurado** | Responsabilidad en predios, labores y operaciones: $15.000.0000.000 | **Placa**  | N/A |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Demandantes** | Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P (NIT 900.366.010-1).  |
| **Demandados** | Seguros Generales Suramericana S.A.  |
| **Llamante en garantía** | N/A  |
| **Autoridad de conocimiento** | Alcaldía de Popayán- Centro de Conciliación Casa de Justicia | **Radicado** | N/A |
| Pretensiones solicitadas | 1. Que se reconozca que Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P celebraron el contrato de seguro contenido en la Póliza No. 0150450-4.
2. Que Seguros Generales Suramericana S.A reconozca los hechos que son objeto del proceso de reparación directa con radicado No. 19001233300120210015200 que cura ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.
3. Que Seguros Generales Suramericana S.A. reconozca que está obligada a pagar a los demandantes de la reparación directa o a reembolsar a Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P las gastos de defensa y costos del proceso así como las sumas a las que está obligada a pagar la asegurada en el proceso de reparación directa que se adelanta en su contra.
4. Que Seguros Generales Suramericana S.A. renuncie a favor de Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

**DAÑO EMERGENTE:** $ 1’349.284.401 **LUCRO CESANTE:** $ 3´920.000.000 **SUMA TOTAL: $ 5’269.284.401****PERDIDA DE OPORTUNIDAD:** GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA 100 Salarios Mínimos. Legales Vigentes a la fecha de pago. MARÍA EMILIA LÓPEZ: 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes a la fecha de pago.**PERJUICIOS MORALES:** GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA: 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes a la fecha de pago.MARÍA EMILIA LÓPEZ: 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes a la fecha de pago.La conversión de los salarios la realizamos a la fecha del 2025 ($1.423.500)**TOTAL, DE PRETENSIONES SOLICITADAS: $574.669.284** |
| Pretensiones objetivadas | La liquidación objetiva de pretensiones asciende a $27.552.271, considerando lo siguiente: 1. **Daño emergente:**

 * Se reconoce el valor de **$10.052.271** por concepto del tratamiento médico veterinario de los equinos que fueron afectados por el siniestro, conforme a la certificación del contador público Harold Castillo Escobar, la cual viene acompañada de sendas facturas que acreditan dicha suma. Si bien hay algunas facturas que no son legibles, la mayoría de las facturas se pueden apreciar.
* Se reconoce el valor de **$17.500.000** por concepto de visitas, consultas y tratamientos veterinarios a los equinos afectados por el siniestro, conforme a las cuentas de cobro y recibos de caja menor adjuntos a la demanda.
* No se reconoce el valor de $7.255.600 por concepto de los bienes de los que era propietario el señor GUSTAVO LOPEZ BAYTALA, considerando que no hay prueba de su existencia y destrucción al momento del siniestro.
* No se reconoce el valor de $480.000 por concepto de los bienes de los que era propietaria la señora EMILIA BAYTALA DE LOPEZ, considerando que no hay prueba de su existencia y destrucción al momento del siniestro.
* No se reconoce el daño emergente a favor de la empresa GUSTAVO LOPEZ NAVIA S.A., la empresa GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A., ni los presuntos perjuicios por la pérdida de equinos, caballos que están en tratamiento, varias pesebreras, alimentación, herradas y montador de los caballos, por no existir prueba de ninguno de estos perjuicios.

 1. **Lucro cesante futuro**: No se reconoce, por cuanto no hay ninguna prueba del potencial productivo de los equinos, ni del valor de sus potrillos. Tampoco hay prueba del potencial de pajillas del caballo por los años relacionados, ni de su valor.

 1. **Pérdida de la oportunidad:**No se reconoce por no haber prueba de este perjuicio, ni haberse acreditado los elementos para su reconocimiento.

 1. **Daño moral:**No se reconoce, considerando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que los perjuicios morales por pérdida de bienes materiales deben ser probados y, hasta el momento, no existe prueba de la congoja y aflicción de los demandantes por la pérdida de los bienes cuya indemnización también pretenden**.**
 |
| Resumen del proceso | De acuerdo con la narrativa consignada en la solicitud de conciliación, en el marco del proyecto urbanístico “Clínica Espíritu Santo” CEO contrató con la sociedad Proing S.A. para efectuar cambios en las redes de transmisión electrónica en la Hacienda La Paz. Se alega que posteriormente el 22 de agosto de 2017 se presentó un incendio en las instalaciones de la Hacienda La Paz, lugar destinado al desarrollo agrícola de caballos y vacunos a través de la sociedad Gustavo López Navia S.A. y donde se encuentran las oficinas de Prodigyo S.A. Producto de ello, el 05 de septiembre de 2017 los afectados remitieron comunicación a CEO reclamando los perjuicios ocasionados, quien mediante oficio de 18 de septiembre de 2017 envió la reclamación a Proing S.A. por considerarla de su competencia. Así pues, en oficio de 02 octubre de 2017 esta última sociedad emitió respuesta oponiéndose por no haberse probado el nexo causal. En vista de lo anterior, las sociedades Gustavo López Navia S.A. y Prodigyo S.A. y el señor Gustavo López Navia, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad María Emilia López, impetraron demanda de responsabilidad civil extracontractual que fue conocida por el Juzgado Quinto (5°) Civil de Popayán bajo radicado No. 190013103005-2020-00017-00. No obstante, el juez civil mediante auto de 11 de marzo de 2021 resolvió declarar falta de jurisdicción y consecuentemente, revocó los autos de 17 y 19 de octubre de 2020, mediante los cuales se admitió el libelo y la reforma de la demanda, razón por la cual se remitió al juez competente. En el marco de ello, el 24 de febrero de 2021 Seguros Generales Suramericana S.A. realizó un pago con cargo a la cobertura de gastos de defensa de la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0150450-4. Surtido el reparto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le correspondió al magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez del Tribunal Administrativo del Cauca conocer del asunto, por lo cual en auto calendado del 24 de junio de 2022 inadmitió la demanda de reparación directa y el 28 de junio de 2024 se ordenó el rechazo por no haberse subsanado en el término previsto. En adición, el 22 de febrero de 2023 CEO envió una carta a Seguros Generales Suramericana S.A. interrumpiendo nuevamente el término de prescripción.Finalmente, se precisa que a la fecha el término de prescripción se suspendió por la solicitud de conciliación presentada por CEO frente a Sura. |
| **Calificación de la Contingencia** | **EVENTUAL**  |
| **Fundamento de la calificación** | La contingencia se califica como EVENTUAL dado que, si bien las acciones derivadas del contrato de seguro no se encuentran prescritas, existe una posibilidad de que se declare la caducidad del medio de control de reparación directa promovido por el señor Gustavo López Baytala y otros en contra de la Compañía de Energía. En otras palabras, dado que la solicitud de conciliación presentada por CEO en contra de SURA tiene por objeto agotar el requisito de procedibilidad de una acción de responsabilidad por daño contingente, daño que se derivaría de lo que eventualmente tenga que pagar el asegurado dentro del proceso promovido por el señor Gustavo López Baytala, claramente, si este último proceso es desestimado, por sustracción de materia, también quedará sin objeto la acción que CEO pretende presentar. |
| **Observaciones** |  |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |